



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1569/2024

PARTE ACTORA:

YARELY CASTREJON CUATE

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN
RAMÍREZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que dio lugar al presente juicio, toda vez que se actualiza la **irreparabilidad**, con base en lo siguiente.

ANTECEDENTES

- I. **Acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024.** El treinta de marzo el Consejo Distrital Electoral VIII, con cabecera en Xochitepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana² aprobó el referido acuerdo mediante el cual se determinó aprobar la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de Alberto Sánchez Ortega y Eduardo Gutiérrez

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a este año, salvo mención expresa de otro.

² En adelante, Instituto local o IMPEPAC.

González, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido del Trabajo³.

II. Recursos de revisión. Inconforme con lo anterior, la ahora actora presentó dos escritos de impugnación, el primero ante el Consejo Distrital del Instituto local el ocho de abril y, el segundo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁴, el nueve de abril siguiente, siendo remitido el último al IMPEPAC para su sustanciación y debida resolución; por lo que, el IMPEPAC integró los recursos IMPEPAC/REV/063/2024 e IMPEPAC/REV/066/2024.

III. Resolución de los recursos de revisión. El diecisiete de abril, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, resolvió los aludidos recursos de revisión, confirmando el acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024.

IV. Juicio de la ciudadanía local.

1) Presentación. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó el medio de impugnación correspondiente, por el que el Tribunal responsable ordenó integrar y turnar el juicio TEEM/JDC/136/2024-3.

2) Resolución impugnada. El veinticuatro de mayo, el Tribunal local resolvió el referido medio de impugnación, en el sentido de confirmar el acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024.

V. Juicio de la ciudadanía

1) Presentación y remisión. Inconforme con la resolución impugnada, el veintinueve de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal local el escrito de demanda

³ En adelante PT.

⁴ En adelante Tribunal local o responsable.



correspondiente, el que en su oportunidad remitió a esta autoridad jurisdiccional.

- 2) Recepción y turno.** El uno de junio, se recibió en esta Sala Regional la demanda, con la que se ordenó integrar el juicio SCM-JDC-1569/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 3) Radicación.** El tres de junio el magistrado instructor acordó radicar el juicio de la ciudadanía en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una persona ciudadana –en su calidad de candidata indígena a diputada local por el distrito VIII postulada por el Partido Verde Ecologista de México en Morelos–, que controvierte la resolución del Tribunal local, por la que –entre otras cuestiones– confirmó el acuerdo mediante el cual el IMPEPAC aprobó el registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por el PT; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 166 fracción III, 173 párrafo 1 y 176.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, de conformidad con el artículo 9 párrafo 3 en relación con el diverso 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación está actualizada una causa de improcedencia consistente en la irreparabilidad, pues la pretensión esencial de la parte actora no puede ser alcanzada con la promoción del juicio.

En efecto, el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de ese ordenamiento establece que los juicios de la ciudadanía tienen como fin restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15

⁵ En adelante Ley de Medios.



párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el **dos de junio tuvo lugar la jornada electoral.**

Bajo tal precisión se resalta que este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida que confirmó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por el PT.

No obstante, dadas las circunstancias del caso, incluso de asistirle la razón a la parte actora, esta Sala Regional no podría reparar la violación alegada relacionada con una candidatura que ya ha participado de la jornada electiva.

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente.

Ello al tenor de lo establecido en las tesis CXII/2002 y XL/99, cuyos rubros son: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS**

ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, así como PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)⁶.

Por ello, resulta materialmente imposible reparar las violaciones alegadas por la parte actora.

En adición a lo anterior y dado que –como se mencionó– ha transcurrido la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión de la parte actora con relación a la candidatura cuestionada postulada para contender a una diputación local por el principio de mayoría relativa, de ahí que la demanda del Juicio de la ciudadanía debe ser desechada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 84 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notifíquese; por correo electrónico al Tribunal local solicitándole notificar **personalmente** a la parte actora –en auxilio a las labores de esta Sala Regional, en el entendido que esa autoridad electoral deberá remitir las constancias de

⁶ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175, así como Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65, respectivamente.



notificación respectivas–; y, **por estrados** a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien actúa como magistrado en funciones y emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.